



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Octubre 28 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2021-00214-00

Frente a la solicitud de ejecución promovida por PROTECCIÓN S.A. contra el INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S., se tiene que por auto de septiembre 30 de 2021 (06NiegaMandamiento) se negó el mandamiento de pago pretendido. Seguidamente, en término, PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando en resumen qué:

(...) “Yerra el despacho en su interpretación de los supuestos de hecho contenidos en los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 6 de octubre de 2016

(...)

Debe entenderse que, conforme lo destacado, en relación con el mérito ejecutivo que prestan las liquidaciones expedidas por las administradores, conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 y el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, la satisfacción de lo establecido en estas normas es suficiente para imprimirle la naturaleza de ejecutivo al documento base de recaudo. De la lectura de la resolución no puede inferirse que si no se agotan los estándares de cobro, la liquidación expedida por la administradora no presta mérito ejecutivo. Esta consecuencia en ninguna parte es establecida por la resolución 2082 del 6 de octubre de 2016”.

El primer argumento que presenta la recurrente, es que los requisitos enunciados en la Resolución 2082 de 2016, no son exigibles por parte del Juez laboral como prerequisites para validar la constitución del título ejecutivo.

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto *propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.* Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que

habla la resolución, “las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas en la Ley 1607 de 2012, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular, como PROTECCIÓN S.A.

Así, no encuentra el Despacho razón en lo alegado por la recurrente al afirmar que la Resolución atañe solamente a actuaciones administrativas y en forma alguna al deber judicial de verificar la adecuada constitución de un título ejecutivo complejo, como es del caso.

No niega el Despacho que, en efecto, la conducta del ejecutado en este caso, fue la de guardar silencio ante el requerimiento de la administradora para ponerse al día con sus obligaciones en pensión. Sin embargo, no se acepta que el cumplimiento del estándar de cobro definido en la Resolución, sea un sometimiento a formalismos por parte de la administradora ejecutante, que tenga como consecuencia únicamente para la administradora de pensiones, la sanciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016, sino que es un requisito para la constitución y exigibilidad de esta clase de títulos ejecutivos, que, per se, ya suponen una prerrogativa amplia, otorgada en este caso a PROTECCIÓN S.A., para presentar un título ejecutivo que no emana del deudor, como es la regla general, ya que de lo contrario las facultades otorgadas a la UGPP por la Ley 1607 de 2012, que se traducen en los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016 no tendrían aplicación práctica.

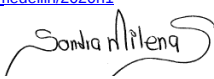
Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

NO REPONER el auto de septiembre 30 de 2021, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PROTECCIÓN S.A. en contra de INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR				
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 123				
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-				
11546 DE 2020, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.				
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO	WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1				
				
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA				
Secretaria				